19106 (Radicado 2008-00021)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	SUSPENSIÓN JUSTICIA Y PAZ
NOMBRE	YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2008-00021
DECISIÓN	CONCEDE SUSPENSIÓN

ASUNTO

Resolver la solicitud de concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, elevada a favor del sentenciado **YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO identificado con cédula de ciudadanía N° 88 227 699**, conforme lo normado en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el 16 de marzo de 2009 condenó a YACID ANTONO GUERRERO CARVAJALINO, a la pena de 129 meses 18 días de prisión y multa de 2730 SMLMV, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad, desde el 13 de julio de 2020, por cuenta de este asunto, en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de esta ciudad, ostenta la condición de postulado de la Ley de Justicia y Paz, desde el 11 de marzo de 2011.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe oficio Nº 08742 del 13 de abril de 2021 mediante correo electrónico que proviene de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acompañado de las audiencias que presidió el Doctor José Manuel Bernal Parra, Magistrado de Control y Garantías, y la decisión adoptada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de marzo de 2021, con el objeto de que se estudie la posibilidad de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado GUERRERO CARVAJALINO discriminada en el acápite *antecedentes* de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a realizar valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de lo aportado por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, a efectos de resolver lo concerniente al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocada por dicha Corporación, a favor del sentenciado y también postulado de la Ley de Justicia y Paz, YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO.

Antes de adentrarnos sobre lo preceptuado por la Sala de Justicia y Paz y que revocó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

se hace imperioso recordar el objetivo principal que acompañó la expedición de la Ley 975 de 2005, que no es otro distinto a facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; aunado a la labor de investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones y grupos la margen de la Ley, que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a los mismos, y que optaron por la desmovilización; normatividad de la cual se deben resaltar los artículos 18A y 18B adicionados por la Ley 1592 de 2012, contentivos de las figuras jurídicas de la sustitución de la medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, respectivamente.

La norma citada con antelación, prevé para el postulado desmovilizado e investigado por su participación en la organización al margen de la ley en el marco de la Ley de Justicia y Paz, quien además estuviere previamente condenado en la Justicia penal ordinaria, la posibilidad de solicitar ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, la suspensión condicional de la ejecución, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena, hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Petición que deberá elevarse en la misma audiencia que resuelve lo relacionado con la sustitución de la medida de aseguramiento, y en ella el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, previa inferencia razonable sobre la comisión de las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria, cuya comisión se efectúo durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, autoridad que decidirá sobre la remisión

de lo actuado al juez ejecutor de la pena que vigila la respectiva condena, y el correspondiente estudio sobre el subrogado.

Ahora bien, frente a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para resolver sobre la concesión del excepcional beneficio, así como del procedimiento a seguir y la finalidad del subrogado, se ha referido ampliamente la Corte Suprema de Justicia. Sobre la definición de competencia señaló:

> *"Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*
>
> *Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el "Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz", el cual, de advertir por inferencia razonable que la sentencia respecto de las cual el postulado pretende la suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conducta cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, debe remitir copia de lo actuado al "juez de ejecución de penas y medidas de seguridad" que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la "pena ordinaria".*
>
> *…En otras palabras, la autoridad que debe decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena, no el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, pues a este último le compete, se reitera, remitirle al primero copia de todo lo actuado -si advierte razonable la petición-, precisamente para que aquél pueda confrontar y determinar si realmente se encuentra satisfecho el presupuesto normativo para ese*

efecto, o si por el contrario tiene bajo su vigilancia la condena impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional, respecto de la cual evidentemente no tendría lugar suspensión alguna." [1]

Igualmente, en pronunciamiento del Alto Tribunal de la Justicia Penal Ordinaria, de manera más explícita reseñó la necesidad del análisis previo del Magistrado de Justicia y Paz, a partir del cual se adquiere la competencia por parte del Juez ejecutor de penas, para lo concerniente con la concesión del subrogado penal, así:

"Visto lo anterior, fácilmente se advierte que si bien a la autoridad que le corresponde decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, su competencia se habilita cuando el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz infiere razonablemente que las conductas objeto de la sentencia fueron cometidas durante y por motivo de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley; razonamiento sin el cual éste no debe remitir copias de lo actuado al juez que vigila la condena.

El procedimiento para resolver respecto del subrogado atrás mencionado, en el que debe participar tanto la justicia transicional como la ordinaria, se advierte justificado en cuanto la decisión definitiva requiere de diferentes verificaciones, una de las cuales es la de determinar qué conductas fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, función que por su naturaleza compete a las autoridades de justicia y paz.

Otras constataciones atañen al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto le fue asignada por la ley, la competencia de adoptar la decisión definitiva relacionada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículos 18B de la Ley 975 de 2005 y 38.3 del Código de Procedimiento Penal de 2004), así como el deber de velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas

[1] Decisión del 16 de septiembre de 2014. Radicado 44511.

(artículos 38.1 y 459 ídem), las que sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico y en tal sentido, por ejemplo, es su responsabilidad confrontar las sentencias originales con la copia de la actuación remitida por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz en la que basó su inferencia razonable, para corroborar si los casos son realmente coincidentes, o por el contrario tiene bajo su vigilancia la sanción impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional respecto de la cual evidentemente su ejecución no tendría lugar a suspensión."[2]

En cuanto al análisis del caso particular, se tiene a partir de la revisión del audio y registro de la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento, que se celebró el 13 de noviembre de 2020 ante el señor Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, estableció la Defensa de manera concomitante con la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, elevó a favor de su asistido, el postulado GUERRERO CARVAJALINO, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en justicia ordinaria, por fallo condenatorio dentro del radicado 2008-00021 cuya vigilancia ejerce esta Oficina Judicial.

Decidido lo relativo con la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, el señor Magistrado procedió a pronunciarse sobre la inferencia razonable requerida por la Defensa, y concluye a partir de la identificación y estudio detallado que hace de la condena vigente en contra del señor GUERRERO CARVAJALINO, cuyos hechos por los cuales se profirió ocurrieron el 25 de mayo de 2006 (víctimas los comerciantes del municipio de Silvania – Cundinamarca), por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA que fueron cometidos "*…después de su desmovilización que lo fue el 11 de abril de 2006. Desde esa fecha dejó su calidad de* ***militante*** *paramilitar y, por ende, sus actividades criminales en adelante por fuera de las directrices de esos armados ilegales"*, esto es, no se

[2] Decisión del 21 de enero de 2015. Radicado 45112.

perpetraron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armando al margen de la Ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Centauros Frente Sumapáz, y Bloque Héroes del Llano y Guaviare, grupo desmovilizado de manera colectiva el 11 de abril de 2006, y del que el sentenciado se desmovilizó de manera individual el 29 de septiembre de 2008, fue capturado en marzo de 2006, y ostenta la calidad de postulado desde el 11 de marzo de 2011.

Dicha decisión fue objeto de apelación, en razón de la fecha real de desmovilización, pues operó de manera individual el 29 de septiembre de 2008 y no de forma colectiva el 11 de abril de 2006, y se desató en providencia de 24 de marzo de 2021 por el Magistrado Ponente Doctor Fabio Ospitia Garzón, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: "*...es posible inferir razonablemente que los hechos del radicado No. 2008-0021 fueron cometidos por el postulado durante la pertenencia al grupo armado y, además, con ocasión de la vinculación con dicha organización, cumpliendo así las exigencias del artículo 18B de la Ley 975 de 2005. Lo anterior, por cuanto, (i) ya cursó la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en la jurisdicción especial, según los términos del artículo 18A ejusdem; (ii) en la decisión judicial se aludió a que el móvil de las extorsiones eran las finanzas del grupo armado; y (iii) porque con posterioridad a los hechos de ese proceso (25 de mayo de 2006), el procesado manifestó su intención de acogerse a la Ley 975 de 2005 (septiembre de 2008), iniciando así su proceso de postulación individual al trámite de Justicia y Paz.*", y por consiguiente, revocó la decisión adoptada en primera instancia por la Sala de Justicia y Paz, seguido de lo cual ordenó remitir copias de la actuación al Juzgado de penas, para que materialice la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria que se impuso a GUERRERO CARVAJALINO en el radicado 2008-00021.

A partir de esta inferencia, este Despacho procede a contrastar en el expediente y puntualmente en la sentencia cuya pena se vigila, los hechos y antecedentes de la misma para colegir igualmente, cómo en

efecto, las acciones que desplegó el postulado YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO, que dieron origen a la condena vigilada por éste Juzgado, fueron cometidas con ocasión y durante su pertenencia al mencionado grupo de Autodefensas Unidas de Colombia.

Entonces, reunidos los presupuestos previstos en la Ley y satisfechos para este veedor de la pena, se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, previa suscripción de diligencia de compromiso en la que se impongan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, así como las propias en sede de Justicia y Paz.

Surtido lo anterior, se deberá librar boleta de libertad ante el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE DE BUCARAMANGA, a favor de YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO.

Deberá advertirse al sentenciado YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO, que en el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

Por lo que se solicitará, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, información detallada de la decisión relacionada con la acumulación de sentencias y el otorgamiento de la pena alternativa, o cualquier otra que afecte directamente la presente determinación, para que obre en la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88 227 699**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, **previa suscripción de diligencia de compromiso** en la que se impongan las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. así como las propias en sede de Justicia y Paz.

SEGUNDO.- ADVERTIR al sentenciado **YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO**–localizable en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga-, que el beneficio será revocado a solicitud del Magistrado de Control Garantías de Justicia y Paz, cuando incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18 A y que en el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

TERCERO.- LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a favor de **YACID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO,** ante el **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE DE BUCARAMANGA**, **una vez se surta el trámite precedente**.

CUARTO. SOLICITAR a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, información detallada de la decisión relacionada con la acumulación de sentencias y el otorgamiento de la pena alternativa, o cualquier otra que afecte directamente la presente determinación, para que obre en la actuación.

QUINTO. INFORMAR de esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y Normalización e igualmente a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/